



Consultas Regionales <abogadoregionales@gmail.com>

SUBSANACION DDA - INÉS JEANNETT MENDOZA CASTILLO

4 mensajes

Consultas Regionales <abogadoregionales@gmail.com>

17 de abril de 2024, 1:59 p.m.

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: 76-001-31-05-019-2024-00020-00
DEMANDANTE: INÉS JEANNETT MENDOZA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 148.850 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito radicar la subsanación de la demanda.

Atentamente**ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**
C.C. 16.929.297 de Cali
T.P. 148.850 del C.S. de la J. **SUBSANACION-INES-JEANNETT-MENDOZA-CASTILLO.pdf**
853K

Consultas Regionales <abogadoregionales@gmail.com>

17 de abril de 2024, 2:00 p.m.

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

[Texto citado oculto]

Atentamente



Sandra Milena Chitiva
Abogada Consultas - Regionales

Tirado Escobar & Abogados.

PBX. 6017460863

Calle 12B. No. 8-23 oficina 714

Edificio Central



SUBSANACION-INES-JEANNETT-MENDOZA-CASTILLO.pdf
853K

Consultas Regionales <abogadoregionales@gmail.com>

17 de abril de 2024, 2:01 p.m.

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co,
j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Texto citado oculto]



SUBSANACION-INES-JEANNETT-MENDOZA-CASTILLO.pdf
853K

Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

17 de abril de 2024,
2:16 p.m.

Para: Consultas Regionales <abogadoregionales@gmail.com>

Cordial saludo,

se acusa recibo de la documentación allegada y será incorporada al respectivo expediente.

Cordialmente,

Carlos Fernando Norato Reina
Citador Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali



Rama Judicial
Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali
Email j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.l.y/zFFq>
Cra 10 #12-15 Piso 17 Palacio de Justicia Elías Serrano Abadía



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.



el papel viene de los arboles.
piensa antes de imprimir.



De: Consultas Regionales <abogadoregionales@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 2:01 p. m.

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SUBSANACION DDA - INÉS JEANNETT MENDOZA CASTILLO

No suele recibir correos electrónicos de abogadoregionales@gmail.com. Por qué esto es importante

[Texto citado oculto]

Señor
JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76-001-31-05-019-2024-00020-00
DEMANDANTE: INÉS JEANNETT MENDOZA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 148.850 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

El despacho en auto del 12 de abril de 2024, inadmitió la demanda, observando que:

Al respecto se evidencia que, en los hechos 8, 11, 15, contienen más de un supuesto que en su corrección deben estar debidamente individualizados, al mismo tiempo debe omitirse apreciaciones subjetivas en su edición pues de carecer de soporte probatorio ellas no pueden ir consignadas en el referido acápite. de igual modo, los hechos 14 y 17 deberán evitar en lo posible extractar imágenes o cuadros que salgan de una redacción adecuada de los hechos.

De acuerdo al requerimiento del despacho, me permito subsanar la demanda, corrigiendo el contenido del hecho No. 8, se retira el hecho No. 11, se corrige el hecho No. 15, que pasa hacer el hecho 14, se retira el cuadro del hecho No. 14, que pasa hacer el hecho 13 y de igual manera se retira los cuadros del hecho 17, que pasa hacer el hecho 16, cuadros que se anexan como prueba de la demanda.

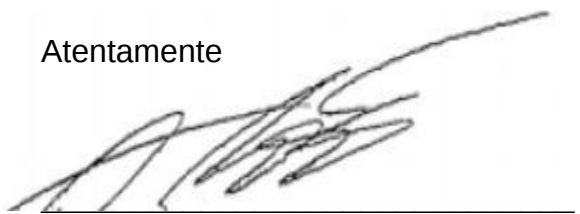
PETICIÓN RESPETUOSA

De acuerdo a lo anterior, solicito al despacho admitir la demanda y dar el trámite correspondiente al proceso.

ANEXOS: Escrito demandatorio corregido y de la prueba No. 8.

NOTIFICACIONES: Al suscrito en la Calle 13 #4-25 Piso 12 edificio Carvajal de la ciudad de Cali, PBX 8470055, Email procesos@tiradoescobar.com

Atentamente



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. No.16.929.297
T.P. 148.850 Del C. S. de la J.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INES JEANNETT MENDOZA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 148.850 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **INES JEANNETT MENDOZA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.527.033, en virtud del poder conferido, personería que solicito al señor (a) Juez, muy respetuosamente, me sea reconocida en la forma y para los fines que se me ha otorgado; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces **Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1** Que se declare la **INEFICACIA** del traslado efectuado a **INES JEANNETT MENDOZA CASTILLO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
- 2** Si se hallare en el decurso del proceso, declarase la **INEFICACIA** de todos los traslados efectuados de la señora **INES JEANNETT MENDOZA CASTILLO**, entre las distintas AFP, que administran el RAIS.
- 3** Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que **INES JEANNETT MENDOZA CASTILLO**, siempre estuvo válidamente afiliado al RPM administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado, en este caso, por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
- 4** Que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a trasladar a **COLPENSIONES**, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta individual de mi procurado, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones.

- 5 Se condene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir las cotizaciones efectuadas por la demandante al fondo privado y reactive la afiliación al RPMPD.
- 6 Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante de acuerdo a la Ley 797 de 2003 por cumplir con los requisitos para obtener el reconocimiento a partir del 01 de agosto de 2018.
- 7 Se condene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar el retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2018 y hasta la data en que sea incluido en nómina el pago.
- 8 Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/1993 por no pagar la pensión de forma oportuna.
- 9 En subsidio de lo anterior se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional debidamente indexado.
- 10 Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que goza el Juez Laboral.
- 11 Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso no de acceder a las anteriores pretensiones, solicito a su señora declarar y condenas a las demandas en las siguientes pretensiones subsidiarias:

Primero Que se declare que mi mandante sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Segundo Se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** es responsable de los perjuicios sufridos por mi mandante, por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas, consecuencias y riesgo que conlleva el traslado de régimen pensional exigidos por las normas y la jurisprudencia.

Tercero Que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al reconocimiento y pago de la mesada pensional en la misma cuantía que habría correspondido en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Cuarto Que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al reconocimiento y pago del retroactivo constituido por las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la mesada que hubiese correspondido en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, en la suma de Treinta y Cinco Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta pesos (\$35.968.840) resultante de las diferencias entre el monto de las mesadas que viene percibiendo desde el 01 de agosto de 2018, respecto de las que pudo recibir de permanecer en el régimen de prima media, más las diferencias que se sigan causando.

Quinto Se condene a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/1993 por no pagar la pensión de forma correcta.

Sexto Subsidiariamente, que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios, determinada por las diferencia pensional entre el monto reconocido en el régimen de ahorro individual con solidaridad y el que se hubiese reconocido en el régimen de prima media con prestación definida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta la fecha de expectativa de vida del demandante, los cuales se estiman hasta el mes de julio de 2023 en la suma de Treinta y Cinco Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta pesos (\$35.968.840) por la omisión de información en que incurrió la entidad al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional y que derivó en el reconocimiento de la pensión en el RAIS, siendo más beneficioso el régimen de prima media con prestación definida.

Séptimo Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que goza el Juez Laboral.

Octavo Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho

HECHOS

1. La demandante nació el 08 de marzo de 1961 y en la actualidad tiene 62 años.
2. Mi mandante cotizó para los riesgos de IVM inicialmente en el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.
3. Gestores de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. promovieron –sin brindar información suficiente- a la demandante, se trasladase desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a partir de junio de 1996.
4. La demandante, cotizo un total de 1458 semanas en toda su vida laboral, alcanzadas en julio de 2018, computando los aportes efectuados en ambos regímenes pensionales.
5. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** reconoció a mi mandante la pensión de vejez bajo la modalidad de pensión de garantía mínima, cuyo monto inicial fue de un salario mínimo correspondiente a la suma de Setecientos Ochenta y Un mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos (\$781,242), a partir del 01 de agosto de 2018.

6. Mediante escrito del 02 de febrero de 2023 con radicado No. 2023_1740084, se solicitó en **COLPENSIONES**, tener por nulo el traslado de régimen pensional efectuado a mi procurado, y la aceptación de la afiliación al RPM.
7. **COLPENSIONES**, mediante carta BZ2023_1760476-0356861 del 02 de febrero de 2023, indicó que no era posible realizar la anulación del traslado.
8. Mediante derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2023, se solicitó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados; la ineficacia del traslado a fondo privado; reliquidación de la pensión y pago de la indemnización plena de perjuicios por el traslado indebido de régimen pensional.
9. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en oficio del 08 de febrero de 2023, dio respuesta a la solicitud impetrada.
10. Respecto del traslado de régimen pensional, el mismo no se surtió en debida forma, pues a mí mandante no se le proporcionó las respectivas ilustraciones y/o informaciones propias que debe proveerse a un individuo previo al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional, tales como los cálculos y proyecciones respecto a su futuro pensional, más las implicaciones que el cambio de régimen conlleva.
11. Teniendo en cuenta que al momento de realizar la afiliación no le suministraron la debida información, la cual debía ser completa, clara y fehaciente respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría el cambio de régimen pensional, dicha afiliación no debe producir efecto alguno.
12. Durante el tiempo que ostentó la calidad afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, mi poderdante aspiraba a acceder a una prestación económica por vejez, liquidada sobre el promedio de su salario base de cotizaciones, registrado el reporte de semanas cotizadas.
13. Teniendo en cuenta los salarios base de cotizaciones, registrado el reporte de semanas cotizadas de mi mandante durante toda su vida laboral, cotizo con un salario promedio de Dos Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Quinientos diecisiete pesos (\$2.421.517,04).
14. De acuerdo a la anterior, la mesada pensional, el monto de la pensión de la demandante en el RPM correspondía a Un Millón Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Sesenta y Seis pesos con Cincuenta y un centavos (\$1.664.066.51).
15. **El Monto de la pensión determinado por el fondo privado:** El monto de la pensión determinado por el fondo de pensiones lo fue en la suma de Un Millón Noventa Mil pesos (\$1.090.000).
16. De modo que se presentan diferencias pensionales por la suma de Quinientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$574.000) aproximadamente, presentándose diferencias desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de Julio de 2023, por la suma de Treinta y Cinco Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta pesos (\$35.968.840), más las diferencias que se sigan causando y los perjuicios que se prueben en el proceso

17. La mesada pensional que pudo alcanzar en el RPM, es considerablemente superior a la que obtuvo en el RAIS.
18. No existe en la AFP demandada, prueba documental alguna tendiente a demostrar que a la actora se le hizo conocedora de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de la AFP encartada.
19. El traslado de la demandante al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de dicha AFP que el consentimiento de la actora hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado no solo respecto de la conveniencia, sino también sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política: Artículo 48 modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, parágrafo transitorio No. 4.

Ley 100 de 1993: Artículos 17, 36 y 141,

Ley 797 de 2003: artículos 4° y 9°.

Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 y del 22 de Noviembre de 2011 radicación 33083. Radicación 42289, del 05 de junio de 2012, sentencia SL373 de 2021, SL3156-2022 y SL4241-2022.

RAZONES DE DERECHO

DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Las administradoras de pensiones son un elemento estructural del Sistema de Seguridad Social Integral de nuestro ordenamiento jurídico, ya que mediante ellas, el Estado materializa y provee el servicio público de pensión, encontrando su fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 – cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares, bajo su “dirección, coordinación y control” de la seguridad social y autoriza su prestación a través de particulares.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o por disfrute de la vejez.

Igualmente, los Fondos Privados que al ser profesionales en los servicios que prestan y administran, tienen la obligación de informar, a quien pretenda afiliarse, los pros y contra de tal afiliación, debiendo abstenerse de vincular a una persona, que por el acto de traslado de régimen, se vea afectada de manera considerable frente a los derechos a la seguridad social y mínimo vital.

Lo anterior tiene sendas providencias de los órganos de cierre que han llegado a dicha conclusión y a ordenar la nulidad, cuando la afiliación se dio EN CONTRA DEL DEBER DE INFORMACIÓN, es así que, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala Laboral, radicado No. 31989 del nueve de septiembre de 2008. MP Eduardo López Villegas, consideró:

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones ente particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con una suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual. (subrayado y negrilla fuera del texto)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En otra oportunidad la alta corporación, a través de sentencia SL-12136-2014, Radicación No. 46292, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico, ya tocando puntualmente lo relativo a la escogencia de uno de los regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993, sentencio en dicha providencia:

“(…) Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.

(…)

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión

(…)

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(…)

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien tendrá demostración de todos los elementos o información que la llevaron a engaño por parte de la administradora de pensiones al haberle ofrecido su afiliación al régimen que ella administraba, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que *“el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...”*.

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle los pros y los contra de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

Como se puede observar la AFP que vinculó inicialmente a mi mandante, al momento del traslado de régimen, no actuó de manera ética y profesional, quien en menoscabo de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del actor que se consolidaron hacia futuro, omitió suministrar la información y documentación cierta, real, oportuna y comprensible, que le habría permitido percatarse que el traslado afectaría de manera considerable su derecho pensional, cayendo en el engaño por omisión de la AFP, el cual no es de poca monta, toda vez que se trata del derecho pensional. La falta de información, con la cual la actora tomará una decisión informada y comparada, como lo determina de antaño el EOSF.

Es importante señalar que el engaño no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad que la recibe, en nuestro caso se echa de menos esa falta de información veraz, profesional y suficiente, por cuanto esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Según lo ha reiterado el precedente de la CSJ-SL4680-2020.

De igual manera la sentencia SL4241-2022 en la cual dejó sentado la posición que desde la fundación de los fondos de pensiones tienen el deber de suministrar la información completa, veraz y oportuna a los afiliados con el fin que este pueda tener una decisión informada entre las distintas opciones posibles, con el fin de garantizar una afiliación libre y voluntaria, señalando la evolución del deber de información desde el año 1993 a la actualidad, aunado itera la postura fijada por más de 5 años, en el sentido que la firma del formulario es insuficiente para dar por demostrado el deber de información a cargo de los fondos de pensiones, aunado la sentencia, expresado en los siguientes términos:

(..)

Ha de señalarse que pacífica y reiteradamente la Sala ha indicado que las administradoras de pensiones desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social han tenido el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, para que aquellos puedan tomar una decisión libre (CSJ SL12136- 2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4360- 2019, CSJ SL2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

Igualmente ha identificado tres períodos en los que se distingue una variación en el deber de información: el primero desde 1994 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

(...)

Ahora, estima la Sala que también se equivocó el Tribunal al entender que la sola firma del formulario de afiliación por parte del interesado es suficiente para dar por satisfecho el deber de información. En efecto, la jurisprudencia de la Sala ha indicado insistentemente que la suscripción del citado documento, así como las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, consistentes en que «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). (subrayado fuera de texto original)

Decantado lo anterior, es claro que la señora INES JEANNETT MENDOZA CASTILLO, esta válidamente afiliada es a COLPENSIONES por existir una nulidad de traslado al fondo privado.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

El cambio del precedente judicial sentado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL373 de 2021, no impide la declaratoria de perjuicios, por el contrario, dispuso que esta era la vía para hacer valer su derecho pensional.

Cabe precisar que, a pesar de que la acción dolosa se originó al momento de realizar el cambio de régimen pensional sin brindarle la información verídica a la accionante, el daño se materializa desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, debido a que es una situación jurídica consolidada, por lo cual no se puede retrotraer las actuaciones al estado de cosas anteriores, so pena de lesionar intereses de personas, entidades o legítimos intereses de terceros. Lo expresado en los párrafos anteriores encuentra sustento en lo expresado por la sentencia SL373 de 2021, expedida por la Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual manifiesta:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto...”

Más adelante continua:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 19 daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”

Entonces en el caso que las instituciones de seguridad social no suministren la debida información oportuna, veraz y suficiente a los afiliados al sistema general de

pensiones, configurándoles un daño, al desmejorar su patrimonio o sus expectativas pensionales, deberán repararlos bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual establecidos en el artículo 2341 del código civil y 16 de la ley 446 de 1998, pues al no suministrar una información completa y suficiente, se ocultan ciertas particularidades del acto jurídico, las cuales de haberse conocido no se habría adoptado la determinación, pues de conocerse en detalle las particularidades del traslado, no hubiese surgido el interés de trasladarse y por ende nunca se hubiere afiliado al régimen de ahorro individual..

Decantado lo anterior, es claro que la AFP encartada infirió daño a la señora **INES JEANNETT MENDOZA CASTILLO**, al no haber suministrado información cualificada al momento de promover su traslado con destino al RAIS, daño que se viene a consumir, con su permanencia en dicho régimen y su posterior adquisición del estatus jurídico de pensionado y posterior disfrute efectivo de la prestación económica correspondiente. Correlativamente, se tiene el derecho a recibir la reparación de los perjuicios irrogados, por parte de quien los ha ocasionado.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, reglamentado en el artículo 74, modificado por el art. 38 de la Ley 712 del 2001 y Siguiendo del Código de Procedimiento laboral, la cuantía se estima en suma superior a los 20 SMLMV, y la competencia es suya, por la vecindad de las partes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
2. Copia del oficio mediante el cual se reconoció la pensión a la demandante.
3. Copia de la solicitud de nulidad de la afiliación al RAIS y reconocimiento de la pensión de vejez, radicado ante Colpensiones el 02 de febrero de 2023.
4. Copia del oficio del 02 de febrero de 2023 en la cual Colpensiones indica que no procede la solicitud efectuada.
5. Copia del derecho de petición elevado ante COLFONDOS S.A. el 02 de febrero de 2023.
6. Copia de la respuesta de Colfondos del 08 de febrero de 2023.
7. Copia de la historia laboral de Colfondos S.A.
8. Liquidación de la pensión y de las diferencias pensionales, en 6 folios.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia pública; con fin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se dio el traslado de régimen pensional de mi mandante con ese fondo y así obtener de él confesión.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comedidamente, solicito al despacho que, por economía procesal se anexasen a la contestación de la demanda todos los documentos del expediente de la señora Ines Jeannett Mendoza Castillo, que se encuentran en poder de las demandadas.

ANEXOS

Me permito anexar:

- a. poderes para actuar.
- b. Copia de los documentos de identificación personal y profesional de los apoderados.
- c. los documentos aducidos como prueba documental.
- d. Certificado de existencia y representación de las AFP.
- e. Constancia del envío de la demanda a COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

NOTIFICACIONES

- El demandante podrá ser notificada en la AVENIDA CRA 96 NO. 75A – 96, en CALI Correo electrónico: inesjanet@yahoo.es
- La demandada COLPENSIONES, podrá ser notificada en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B piso 11 Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. (57+1) 489 09 09. Dato tomado de la página web de dicha entidad.
- La entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS puede ser notificada en la Cl 67 No. 7 – 94 en Bogotá, Correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co Datos visibles en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
- Al suscrito en la Calle 13 #4-25 Piso 12 edificio Carvajal, PBX 8470055, Email procesos@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. C.C No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.

Señor
JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76-001-31-05-019-2024-00020-00
DEMANDANTE: INÉS JEANNETT MENDOZA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

ASUNTO: LIQUIDACION DE PENSION Y DIFERENCIAS

- Liquidación monto de la pensión:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/1981	30/09/1981	5.790,00	1	1,290000	138,850000	30	623.210	1.813,24
1/10/1981	31/10/1981	5.790,00	1	1,290000	138,850000	31	623.210	1.873,68
1/11/1981	30/11/1981	5.790,00	1	1,290000	138,850000	30	623.210	1.813,24
1/12/1981	31/12/1981	5.790,00	1	1,290000	138,850000	31	623.210	1.873,68
1/01/1982	31/01/1982	7.470,00	1	1,630000	138,850000	31	636.325	1.913,11
1/02/1982	28/02/1982	7.470,00	1	1,630000	138,850000	28	636.325	1.727,97
1/03/1982	31/03/1982	7.470,00	1	1,630000	138,850000	31	636.325	1.913,11
1/04/1982	30/04/1982	7.470,00	1	1,630000	138,850000	30	636.325	1.851,40
1/05/1982	31/05/1982	11.850,00	1	1,630000	138,850000	31	1.009.431	3.034,85
1/06/1982	30/06/1982	11.850,00	1	1,630000	138,850000	30	1.009.431	2.936,95
1/07/1982	31/07/1982	11.850,00	1	1,630000	138,850000	31	1.009.431	3.034,85
1/08/1982	31/08/1982	11.850,00	1	1,630000	138,850000	31	1.009.431	3.034,85
1/09/1982	30/09/1982	11.850,00	1	1,630000	138,850000	30	1.009.431	2.936,95
1/10/1982	31/10/1982	11.850,00	1	1,630000	138,850000	31	1.009.431	3.034,85
1/11/1982	30/11/1982	11.850,00	1	1,630000	138,850000	30	1.009.431	2.936,95
1/12/1982	31/12/1982	11.850,00	1	1,630000	138,850000	31	1.009.431	3.034,85
1/01/1983	31/01/1983	11.850,00	1	2,020000	138,850000	31	814.541	2.448,92
1/02/1983	28/02/1983	11.850,00	1	2,020000	138,850000	28	814.541	2.211,92
1/03/1983	31/03/1983	11.850,00	1	2,020000	138,850000	31	814.541	2.448,92
1/04/1983	30/04/1983	11.850,00	1	2,020000	138,850000	30	814.541	2.369,92
1/05/1983	31/05/1983	11.850,00	1	2,020000	138,850000	31	814.541	2.448,92
1/06/1983	30/06/1983	11.850,00	1	2,020000	138,850000	30	814.541	2.369,92
1/07/1983	31/07/1983	11.850,00	1	2,020000	138,850000	31	814.541	2.448,92
1/08/1983	31/08/1983	11.850,00	1	2,020000	138,850000	9	814.541	710,98
1/11/1983	30/11/1983	21.420,00	1	2,020000	138,850000	22	1.472.360	3.141,49
1/12/1983	31/12/1983	21.420,00	1	2,020000	138,850000	31	1.472.360	4.426,65
1/01/1984	31/01/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	20	1.260.240	2.444,46
1/02/1984	29/02/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	24	1.260.240	2.933,35
1/03/1984	31/03/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	31	1.260.240	3.788,91
1/04/1984	30/04/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	30	1.260.240	3.666,69
1/05/1984	31/05/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	21	1.260.240	2.566,68
1/06/1984	30/06/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	30	1.260.240	3.666,69
1/07/1984	31/07/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	31	1.260.240	3.788,91
1/08/1984	31/08/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	31	1.260.240	3.788,91
1/09/1984	30/09/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	30	1.260.240	3.666,69
1/10/1984	31/10/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	31	1.260.240	3.788,91
1/11/1984	30/11/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	30	1.260.240	3.666,69
1/12/1984	31/12/1984	21.420,00	1	2,360000	138,850000	31	1.260.240	3.788,91
1/01/1985	31/01/1985	21.420,00	1	2,790000	138,850000	31	1.066.010	3.204,96
1/02/1985	28/02/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	28	1.270.552	3.450,24
1/03/1985	31/03/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	31	1.270.552	3.819,91
1/04/1985	30/04/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	30	1.270.552	3.696,69
1/05/1985	31/05/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	31	1.270.552	3.819,91
1/06/1985	30/06/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	30	1.270.552	3.696,69
1/07/1985	31/07/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	31	1.270.552	3.819,91
1/08/1985	31/08/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	31	1.270.552	3.819,91
1/09/1985	30/09/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	30	1.270.552	3.696,69
1/10/1985	31/10/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	31	1.270.552	3.819,91
1/11/1985	30/11/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	30	1.270.552	3.696,69
1/12/1985	31/12/1985	25.530,00	1	2,790000	138,850000	31	1.270.552	3.819,91
1/01/1986	31/01/1986	25.530,00	1	3,420000	138,850000	31	1.036.503	3.116,24
1/02/1986	28/02/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	28	1.224.072	3.324,03
1/03/1986	31/03/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	31	1.224.072	3.680,17

1/04/1986	30/04/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	30	1.224.072	3.561,46
1/05/1986	31/05/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	31	1.224.072	3.680,17
1/06/1986	30/06/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	30	1.224.072	3.561,46
1/07/1986	31/07/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	31	1.224.072	3.680,17
1/08/1986	31/08/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	31	1.224.072	3.680,17
1/09/1986	30/09/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	30	1.224.072	3.561,46
1/10/1986	31/10/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	31	1.224.072	3.680,17
1/11/1986	30/11/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	30	1.224.072	3.561,46
1/12/1986	31/12/1986	30.150,00	1	3,420000	138,850000	31	1.224.072	3.680,17
1/01/1987	31/01/1987	39.310,00	1	4,130000	138,850000	31	1.321.596	3.973,38
1/02/1987	28/02/1987	39.310,00	1	4,130000	138,850000	28	1.321.596	3.588,86
1/03/1987	31/03/1987	39.310,00	1	4,130000	138,850000	31	1.321.596	3.973,38
1/04/1987	30/04/1987	39.310,00	1	4,130000	138,850000	30	1.321.596	3.845,20
1/05/1987	31/05/1987	39.310,00	1	4,130000	138,850000	31	1.321.596	3.973,38
1/06/1987	30/06/1987	39.310,00	1	4,130000	138,850000	30	1.321.596	3.845,20
1/07/1987	31/07/1987	41.040,00	1	4,130000	138,850000	31	1.379.759	4.148,24
1/08/1987	31/08/1987	41.040,00	1	4,130000	138,850000	31	1.379.759	4.148,24
1/09/1987	30/09/1987	41.040,00	1	4,130000	138,850000	30	1.379.759	4.014,43
1/10/1987	31/10/1987	47.370,00	1	4,130000	138,850000	31	1.592.573	4.788,07
1/11/1987	30/11/1987	47.370,00	1	4,130000	138,850000	30	1.592.573	4.633,61
1/12/1987	31/12/1987	47.370,00	1	4,130000	138,850000	31	1.592.573	4.788,07
1/01/1988	31/01/1988	54.630,00	1	5,120000	138,850000	31	1.481.519	4.454,18
1/02/1988	29/02/1988	54.630,00	1	5,120000	138,850000	29	1.481.519	4.166,82
1/03/1988	31/03/1988	54.630,00	1	5,120000	138,850000	31	1.481.519	4.454,18
1/04/1988	30/04/1988	54.630,00	1	5,120000	138,850000	30	1.481.519	4.310,50
1/05/1988	31/05/1988	54.630,00	1	5,120000	138,850000	31	1.481.519	4.454,18
1/06/1988	30/06/1988	54.630,00	1	5,120000	138,850000	30	1.481.519	4.310,50
1/07/1988	31/07/1988	54.630,00	1	5,120000	138,850000	31	1.481.519	4.454,18
1/08/1988	31/08/1988	54.630,00	1	5,120000	138,850000	26	1.481.519	3.735,77
1/09/1990	30/09/1990	136.290,00	1	8,280000	138,850000	18	2.285.491	3.989,80
1/10/1990	31/10/1990	136.290,00	1	8,280000	138,850000	31	2.285.491	6.871,32
1/01/1991	31/01/1991	136.290,00	1	10,960000	138,850000	23	1.726.630	3.851,47
1/02/1991	28/02/1991	136.290,00	1	10,960000	138,850000	28	1.726.630	4.688,74
1/03/1991	31/03/1991	136.290,00	1	10,960000	138,850000	31	1.726.630	5.191,11
1/04/1991	30/04/1991	136.290,00	1	10,960000	138,850000	21	1.726.630	3.516,56
1/05/1991	31/05/1991	79.290,00	1	10,960000	138,850000	31	1.004.509	3.020,05
1/06/1991	30/06/1991	79.290,00	1	10,960000	138,850000	30	1.004.509	2.922,63
1/07/1991	31/07/1991	79.290,00	1	10,960000	138,850000	31	1.004.509	3.020,05
1/08/1991	31/08/1991	79.290,00	1	10,960000	138,850000	31	1.004.509	3.020,05
1/09/1991	30/09/1991	79.290,00	1	10,960000	138,850000	30	1.004.509	2.922,63
1/10/1991	31/10/1991	79.290,00	1	10,960000	138,850000	31	1.004.509	3.020,05
1/11/1991	30/11/1991	99.630,00	1	10,960000	138,850000	30	1.262.192	3.672,37
1/12/1991	31/12/1991	99.630,00	1	10,960000	138,850000	31	1.262.192	3.794,78
1/01/1992	31/01/1992	181.050,00	1	13,900000	138,850000	31	1.808.546	5.437,39
1/02/1992	29/02/1992	181.050,00	1	13,900000	138,850000	29	1.808.546	5.086,59
1/03/1992	31/03/1992	181.050,00	1	13,900000	138,850000	31	1.808.546	5.437,39
1/04/1992	30/04/1992	181.050,00	1	13,900000	138,850000	30	1.808.546	5.261,99
1/05/1992	31/05/1992	181.050,00	1	13,900000	138,850000	31	1.808.546	5.437,39
1/06/1992	30/06/1992	181.050,00	1	13,900000	138,850000	30	1.808.546	5.261,99
1/07/1992	31/07/1992	181.050,00	1	13,900000	138,850000	31	1.808.546	5.437,39
1/08/1992	31/08/1992	181.050,00	1	13,900000	138,850000	31	1.808.546	5.437,39
1/09/1992	30/09/1992	298.110,00	1	13,900000	138,850000	23	2.977.883	6.642,55
1/10/1992	31/10/1992	298.110,00	1	13,900000	138,850000	31	2.977.883	8.953,00
1/11/1992	30/11/1992	298.110,00	1	13,900000	138,850000	30	2.977.883	8.664,19
1/12/1992	31/12/1992	298.110,00	1	13,900000	138,850000	31	2.977.883	8.953,00
1/01/1993	31/01/1993	298.110,00	1	17,400000	138,850000	31	2.378.884	7.152,11
1/02/1993	28/02/1993	298.110,00	1	17,400000	138,850000	28	2.378.884	6.459,97
1/03/1993	31/03/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	31	5.307.182	15.956,03
1/04/1993	30/04/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	30	5.307.182	15.441,32
1/05/1993	31/05/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	31	5.307.182	15.956,03
1/06/1993	30/06/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	30	5.307.182	15.441,32
1/07/1993	31/07/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	31	5.307.182	15.956,03
1/08/1993	31/08/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	31	5.307.182	15.956,03
1/09/1993	30/09/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	30	5.307.182	15.441,32
1/10/1993	31/10/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	31	5.307.182	15.956,03
1/11/1993	30/11/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	30	5.307.182	15.441,32
1/12/1993	31/12/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	31	5.307.182	15.956,03
1/01/1994	31/01/1994	665.070,00	1	21,330000	138,850000	31	4.329.347	13.016,17
1/02/1994	28/02/1994	665.070,00	1	21,330000	138,850000	28	4.329.347	11.756,54
1/03/1994	31/03/1994	665.070,00	1	21,330000	138,850000	31	4.329.347	13.016,17
1/04/1994	30/04/1994	665.070,00	1	21,330000	138,850000	30	4.329.347	12.596,30
1/05/1994	31/05/1994	665.070,00	1	21,330000	138,850000	31	4.329.347	13.016,17
1/06/1994	30/06/1994	665.070,00	1	21,330000	138,850000	30	4.329.347	12.596,30
1/07/1994	31/07/1994	1.000.000,00	1	21,330000	138,850000	31	6.509.611	19.571,13
1/08/1994	31/08/1994	1.000.000,00	1	21,330000	138,850000	31	6.509.611	19.571,13
1/09/1994	30/09/1994	1.000.000,00	1	21,330000	138,850000	30	6.509.611	18.939,80
1/10/1994	31/10/1994	1.000.000,00	1	21,330000	138,850000	31	6.509.611	19.571,13

1/11/1994	30/11/1994	1.000.000,00	1	21,330000	138,850000	30	6.509.611	18.939,80
1/12/1994	31/12/1994	1.000.000,00	1	21,330000	138,850000	31	6.509.611	19.571,13
1/01/1995	31/01/1995	1.000.000,00	1	26,150000	138,850000	30	5.309.751	15.448,80
1/02/1995	28/02/1995	1.000.000,00	1	26,150000	138,850000	30	5.309.751	15.448,80
1/03/1995	31/03/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/04/1995	30/04/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/05/1995	31/05/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/06/1995	30/06/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/07/1995	31/07/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/08/1995	31/08/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/09/1995	30/09/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/10/1995	31/10/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/11/1995	30/11/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/12/1995	31/12/1995	1.250.000,00	1	26,150000	138,850000	30	6.637.189	19.311,00
1/01/1996	31/01/1996	1.250.000,00	1	31,240000	138,850000	30	5.555.778	16.164,61
1/02/1996	29/02/1996	1.250.000,00	1	31,240000	138,850000	30	5.555.778	16.164,61
1/03/1996	31/03/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/04/1996	30/04/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/05/1996	31/05/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/06/1996	30/06/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/07/1996	31/07/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/08/1996	31/08/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/09/1996	30/09/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/10/1996	31/10/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/11/1996	30/11/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/12/1996	31/12/1996	1.600.000,00	1	31,240000	138,850000	30	7.111.396	20.690,71
1/01/1997	31/01/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/03/1997	31/03/1997	2.400.000,00	1	38,000000	138,850000	30	8.769.474	25.514,91
1/04/1997	30/04/1997	2.400.000,00	1	38,000000	138,850000	30	8.769.474	25.514,91
1/05/1997	31/05/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/06/1997	30/06/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/07/1997	31/07/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/08/1997	31/08/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/09/1997	30/09/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/10/1997	31/10/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/11/1997	30/11/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/12/1997	31/12/1997	1.600.000,00	1	38,000000	138,850000	30	5.846.316	17.009,94
1/01/1998	31/01/1998	1.600.000,00	1	44,720000	138,850000	30	4.967.800	14.453,88
1/02/1998	28/02/1998	1.600.000,00	1	44,720000	138,850000	30	4.967.800	14.453,88
1/03/1998	31/03/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/04/1998	30/04/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/05/1998	31/05/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/06/1998	30/06/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/07/1998	31/07/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/08/1998	31/08/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/09/1998	30/09/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/10/1998	31/10/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/11/1998	30/11/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/12/1998	31/12/1998	3.167.147,00	1	44,720000	138,850000	30	9.833.595	28.610,98
1/01/1999	31/01/1999	3.167.147,00	1	52,180000	138,850000	30	8.427.719	24.520,57
1/02/1999	28/02/1999	3.167.147,00	1	52,180000	138,850000	30	8.427.719	24.520,57
1/04/2003	30/04/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/05/2003	31/05/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/06/2003	30/06/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/07/2003	31/07/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/08/2003	31/08/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/09/2003	30/09/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/10/2003	31/10/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	1.878,48
1/01/2004	31/01/2004	11.933,00	1	76,030000	138,850000	30	21.793	63,41
1/07/2005	31/07/2005	381.500,00	1	80,210000	138,850000	30	660.407	1.921,46
1/08/2005	31/08/2005	381.500,00	1	80,210000	138,850000	30	660.407	1.921,46
1/09/2005	30/09/2005	381.500,00	1	80,210000	138,850000	30	660.407	1.921,46
1/10/2005	31/10/2005	381.500,00	1	80,210000	138,850000	30	660.407	1.921,46
1/11/2005	30/11/2005	381.500,00	1	80,210000	138,850000	30	660.407	1.921,46
1/12/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	138,850000	30	660.407	1.921,46
1/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1	84,100000	138,850000	30	673.612	1.959,88
1/02/2006	28/02/2006	408.000,00	1	84,100000	138,850000	30	673.612	1.959,88
1/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1	84,100000	138,850000	30	673.612	1.959,88
1/04/2006	30/04/2006	550.000,00	1	84,100000	138,850000	30	908.056	2.642,00
1/05/2006	31/05/2006	550.000,00	1	84,100000	138,850000	30	908.056	2.642,00
1/07/2006	31/07/2006	550.000,00	1	84,100000	138,850000	30	908.056	2.642,00
1/08/2006	31/08/2006	550.000,00	1	84,100000	138,850000	30	908.056	2.642,00
1/09/2006	30/09/2006	550.000,00	1	84,100000	138,850000	30	908.056	2.642,00
1/10/2006	31/10/2006	550.000,00	1	84,100000	138,850000	30	908.056	2.642,00
1/11/2006	30/11/2006	550.000,00	1	84,100000	138,850000	30	908.056	2.642,00

1/12/2006	31/12/2006	1.100.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.816.112	5.284,00
1/02/2007	28/02/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/03/2007	31/03/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/04/2007	30/04/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/05/2007	31/05/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/06/2007	30/06/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/07/2007	31/07/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/08/2007	31/08/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/09/2007	30/09/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/10/2007	31/10/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/11/2007	30/11/2007	1.400.000,00	1	87,870000	138,850000	30	2.212.245	6.436,56
1/12/2007	31/12/2007	700.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.106.123	3.218,28
1/02/2008	29/02/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/03/2008	31/03/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/04/2008	30/04/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/05/2008	31/05/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/06/2008	30/06/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/07/2008	31/07/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/08/2008	31/08/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/09/2008	30/09/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/10/2008	31/10/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/11/2008	30/11/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/12/2008	31/12/2008	700.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.046.570	3.045,01
1/01/2009	31/01/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/02/2009	28/02/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/03/2009	31/03/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/04/2009	30/04/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/05/2009	31/05/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/06/2009	30/06/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/07/2009	31/07/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/08/2009	31/08/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/09/2009	30/09/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/10/2009	31/10/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/11/2009	30/11/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/12/2009	31/12/2009	700.000,00	1	100,000000	138,850000	30	971.950	2.827,90
1/01/2010	31/01/2010	700.000,00	1	102,000000	138,850000	30	952.892	2.772,45
1/02/2010	28/02/2010	700.000,00	1	102,000000	138,850000	30	952.892	2.772,45
1/03/2010	31/03/2010	700.000,00	1	102,000000	138,850000	30	952.892	2.772,45
1/04/2010	30/04/2010	700.000,00	1	102,000000	138,850000	30	952.892	2.772,45
1/05/2010	31/05/2010	700.000,00	1	102,000000	138,850000	30	952.892	2.772,45
1/06/2010	30/06/2010	700.000,00	1	102,000000	138,850000	30	952.892	2.772,45
1/07/2010	31/07/2010	700.000,00	1	102,000000	138,850000	30	952.892	2.772,45
1/08/2010	31/08/2010	700.000,00	1	102,000000	138,850000	30	952.892	2.772,45
1/09/2010	30/09/2010	900.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.225.147	3.564,58
1/10/2010	31/10/2010	900.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.225.147	3.564,58
1/11/2010	30/11/2010	900.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.225.147	3.564,58
1/12/2010	31/12/2010	300.000,00	1	102,000000	138,850000	30	408.382	1.188,19
1/01/2011	31/01/2011	603.750,00	1	105,240000	138,850000	30	796.567	2.317,62
1/02/2011	28/02/2011	600.625,00	1	105,240000	138,850000	30	792.444	2.305,63
1/03/2011	31/03/2011	1.000.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.319.365	3.838,71
1/04/2011	30/04/2011	1.000.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.319.365	3.838,71
1/05/2011	31/05/2011	1.000.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.319.365	3.838,71
1/06/2011	30/06/2011	1.000.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.319.365	3.838,71
1/07/2011	31/07/2011	1.000.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.319.365	3.838,71
1/08/2011	31/08/2011	1.001.875,00	1	105,240000	138,850000	30	1.321.839	3.845,91
1/09/2011	30/09/2011	1.203.750,00	1	105,240000	138,850000	30	1.588.186	4.620,85
1/10/2011	31/10/2011	1.235.625,00	1	105,240000	138,850000	30	1.630.241	4.743,21
1/11/2011	30/11/2011	1.200.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.583.238	4.606,45
1/12/2011	31/12/2011	1.204.375,00	1	105,240000	138,850000	30	1.589.011	4.623,25
1/01/2012	31/01/2012	1.203.750,00	1	109,160000	138,850000	30	1.531.153	4.454,91
1/02/2012	29/02/2012	1.202.500,00	1	109,160000	138,850000	30	1.529.563	4.450,29
1/03/2012	31/03/2012	1.305.625,00	1	109,160000	138,850000	30	1.660.737	4.831,94
1/04/2012	30/04/2012	1.312.500,00	1	109,160000	138,850000	30	1.669.482	4.857,38
1/05/2012	31/05/2012	1.300.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.653.582	4.811,12
1/06/2012	30/06/2012	1.321.250,00	1	109,160000	138,850000	30	1.680.612	4.889,76
1/07/2012	31/07/2012	1.321.250,00	1	109,160000	138,850000	30	1.680.612	4.889,76
1/08/2012	31/08/2012	1.301.875,00	1	109,160000	138,850000	30	1.655.967	4.818,06
1/09/2012	30/09/2012	1.303.750,00	1	109,160000	138,850000	30	1.658.352	4.825,00
1/10/2012	31/10/2012	1.313.750,00	1	109,160000	138,850000	30	1.671.072	4.862,01
1/11/2012	30/11/2012	1.314.375,00	1	109,160000	138,850000	30	1.671.867	4.864,32
1/12/2012	31/12/2012	1.320.625,00	1	109,160000	138,850000	30	1.679.817	4.887,45
1/01/2013	31/01/2013	1.307.500,00	1	111,820000	138,850000	30	1.623.559	4.723,77
1/02/2013	28/02/2013	1.305.625,00	1	111,820000	138,850000	30	1.621.231	4.716,99
1/03/2013	31/03/2013	1.305.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.620.455	4.714,74
1/04/2013	30/04/2013	1.331.250,00	1	111,820000	138,850000	30	1.653.050	4.809,57
1/05/2013	31/05/2013	1.327.500,00	1	111,820000	138,850000	30	1.648.394	4.796,02
1/06/2013	30/06/2013	1.300.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.614.246	4.696,67

1/07/2013	31/07/2013	1.325.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.645.289	4.786,99
1/08/2013	31/08/2013	1.306.250,00	1	111,820000	138,850000	30	1.622.007	4.719,25
1/09/2013	30/09/2013	1.310.625,00	1	111,820000	138,850000	30	1.627.439	4.735,06
1/10/2013	31/10/2013	1.309.375,00	1	111,820000	138,850000	30	1.625.887	4.730,54
1/11/2013	30/11/2013	1.307.500,00	1	111,820000	138,850000	30	1.623.559	4.723,77
1/12/2013	31/12/2013	1.310.625,00	1	111,820000	138,850000	30	1.627.439	4.735,06
1/01/2014	31/01/2014	1.326.250,00	1	113,980000	138,850000	30	1.615.633	4.700,71
1/02/2014	28/02/2014	1.325.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.614.110	4.696,28
1/03/2014	31/03/2014	1.332.500,00	1	113,980000	138,850000	30	1.623.246	4.722,86
1/04/2014	30/04/2014	1.329.375,00	1	113,980000	138,850000	30	1.619.440	4.711,78
1/05/2014	31/05/2014	1.327.500,00	1	113,980000	138,850000	30	1.617.155	4.705,14
1/06/2014	30/06/2014	1.339.375,00	1	113,980000	138,850000	30	1.631.622	4.747,23
1/07/2014	31/07/2014	1.353.750,00	1	113,980000	138,850000	30	1.649.133	4.798,18
1/08/2014	31/08/2014	1.360.625,00	1	113,980000	138,850000	30	1.657.508	4.822,54
1/09/2014	30/09/2014	1.361.250,00	1	113,980000	138,850000	30	1.658.270	4.824,76
1/10/2014	31/10/2014	1.328.750,00	1	113,980000	138,850000	30	1.618.678	4.709,57
1/11/2014	30/11/2014	1.300.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.583.655	4.607,67
1/12/2014	31/12/2014	1.357.500,00	1	113,980000	138,850000	30	1.653.701	4.811,47
1/01/2015	31/01/2015	1.349.375,00	1	118,150000	138,850000	30	1.585.787	4.613,87
1/02/2015	28/02/2015	1.319.375,00	1	118,150000	138,850000	30	1.550.531	4.511,29
1/03/2015	31/03/2015	1.363.750,00	1	118,150000	138,850000	30	1.602.680	4.663,02
1/04/2015	30/04/2015	1.335.000,00	1	118,150000	138,850000	30	1.568.893	4.564,72
1/05/2015	31/05/2015	1.325.000,00	1	118,150000	138,850000	30	1.557.141	4.530,52
1/06/2015	30/06/2015	1.376.250,00	1	118,150000	138,850000	30	1.617.370	4.705,76
1/07/2015	31/07/2015	1.370.625,00	1	118,150000	138,850000	30	1.610.760	4.686,53
1/08/2015	31/08/2015	1.335.625,00	1	118,150000	138,850000	30	1.569.628	4.566,85
1/09/2015	30/09/2015	1.306.875,00	1	118,150000	138,850000	30	1.535.841	4.468,55
1/10/2015	31/10/2015	1.306.250,00	1	118,150000	138,850000	30	1.535.106	4.466,41
1/11/2015	30/11/2015	1.344.375,00	1	118,150000	138,850000	30	1.579.911	4.596,77
1/12/2015	31/12/2015	1.339.375,00	1	118,150000	138,850000	30	1.574.035	4.579,68
1/01/2016	31/01/2016	1.507.500,00	1	126,150000	138,850000	30	1.659.266	4.827,66
1/02/2016	29/02/2016	3.525.625,00	1	126,150000	138,850000	30	3.880.563	11.290,55
1/03/2016	31/03/2016	1.620.625,00	1	126,150000	138,850000	30	1.783.779	5.189,93
1/04/2016	30/04/2016	1.633.750,00	1	126,150000	138,850000	30	1.798.226	5.231,96
1/05/2016	31/05/2016	1.633.750,00	1	126,150000	138,850000	30	1.798.226	5.231,96
1/06/2016	30/06/2016	1.617.500,00	1	126,150000	138,850000	30	1.780.340	5.179,92
1/07/2016	31/07/2016	1.600.000,00	1	126,150000	138,850000	30	1.761.078	5.123,88
1/08/2016	31/08/2016	1.600.000,00	1	126,150000	138,850000	30	1.761.078	5.123,88
1/09/2016	30/09/2016	1.600.000,00	1	126,150000	138,850000	30	1.761.078	5.123,88
1/10/2016	31/10/2016	1.600.000,00	1	126,150000	138,850000	30	1.761.078	5.123,88
1/11/2016	30/11/2016	3.358.000,00	1	126,150000	138,850000	30	3.696.063	10.753,75
1/12/2016	31/12/2016	1.600.000,00	1	126,150000	138,850000	30	1.761.078	5.123,88
1/01/2017	31/01/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/02/2017	28/02/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/03/2017	31/03/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/04/2017	30/04/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/05/2017	31/05/2017	1.605.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.670.572	4.860,55
1/06/2017	30/06/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/07/2017	31/07/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/08/2017	31/08/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/09/2017	30/09/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/10/2017	31/10/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/11/2017	30/11/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/12/2017	31/12/2017	1.600.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.665.367	4.845,41
1/01/2018	31/01/2018	1.600.000,00	1	138,850000	138,850000	30	1.600.000	4.655,22
1/02/2018	28/02/2018	800.000,00	1	138,850000	138,850000	30	800.000	2.327,61
1/03/2018	31/03/2018	800.000,00	1	138,850000	138,850000	30	800.000	2.327,61
1/04/2018	30/04/2018	800.000,00	1	138,850000	138,850000	30	800.000	2.327,61
1/05/2018	31/05/2018	800.000,00	1	138,850000	138,850000	30	800.000	2.327,61
1/06/2018	30/06/2018	800.000,00	1	138,850000	138,850000	30	800.000	2.327,61
1/07/2018	31/07/2018	800.000,00	1	138,850000	138,850000	30	800.000	2.327,61
TOTALES						10.311		2.421.517,04
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.473,00		
TASA DE REEMPLAZO		69%			PENSION			1.664.066,51
SALARIO MÍNIMO		2.018			PENSIÓN MÍNIMA			781.242,00

- Diferencias pensionales

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/08/2018	31/08/2018	574.066,51	1,00	574.066,51
1/09/2018	30/09/2018	574.066,51	1,00	574.066,51
1/10/2018	31/10/2018	574.066,51	1,00	574.066,51
1/11/2018	30/11/2018	574.066,51	2,00	1.148.133,02

1/12/2018	31/12/2018	574.066,51	1,00	574.066,51
1/01/2019	31/01/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/02/2019	28/02/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/03/2019	31/03/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/04/2019	30/04/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/05/2019	31/05/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/06/2019	30/06/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/07/2019	31/07/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/08/2019	31/08/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/09/2019	30/09/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/10/2019	31/10/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/11/2019	30/11/2019	592.321,82	2,00	1.184.643,65
1/12/2019	31/12/2019	592.321,82	1,00	592.321,82
1/01/2020	31/01/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/02/2020	29/02/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/03/2020	31/03/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/04/2020	30/04/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/05/2020	31/05/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/06/2020	30/06/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/07/2020	31/07/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/08/2020	31/08/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/09/2020	30/09/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/10/2020	31/10/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/11/2020	30/11/2020	614.830,05	2,00	1.229.660,11
1/12/2020	31/12/2020	614.830,05	1,00	614.830,05
1/01/2021	31/01/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/02/2021	28/02/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/03/2021	31/03/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/04/2021	30/04/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/05/2021	31/05/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/06/2021	30/06/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/07/2021	31/07/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/08/2021	31/08/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/09/2021	30/09/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/10/2021	31/10/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/11/2021	30/11/2021	624.728,82	2,00	1.249.457,64
1/12/2021	31/12/2021	624.728,82	1,00	624.728,82
1/01/2022	31/01/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/02/2022	28/02/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/03/2022	31/03/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/04/2022	30/04/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/05/2022	31/05/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/06/2022	30/06/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/07/2022	31/07/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/08/2022	31/08/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/09/2022	30/09/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/10/2022	31/10/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/11/2022	30/11/2022	659.838,58	2,00	1.319.677,15
1/12/2022	31/12/2022	659.838,58	1,00	659.838,58
1/01/2023	31/01/2023	659.838,58	1,00	659.838,58
1/02/2023	28/02/2023	659.838,58	1,00	659.838,58
1/03/2023	31/03/2023	659.838,58	1,00	659.838,58
1/04/2023	30/04/2023	659.838,58	1,00	659.838,58
1/05/2023	31/05/2023	659.838,58	1,00	659.838,58
1/06/2023	30/06/2023	659.838,58	1,00	659.838,58
1/07/2023	31/07/2023	659.838,58	1,00	659.838,58
Totales				40.455.619,65

CONCEPTO	VALORES
M. Ordinarias	\$ 37.389.834
M. Adicionales	\$ 3.065.786
Des. Salud	\$ 4.486.780
Retroactivo	\$ 35.968.840
TOTAL	\$ 35.968.840